
ANÁLISIS LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL CAMBIO DE NOMBRE EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEGISLATIVE AND JURISPRUDENTIAL ANALYSIS OF NAME CHANGE IN THE REPUBLIC OF PARAGUAY

María Esmeralda Brítez Miranda¹
<https://orcid.org/0009-0005-9221-9273>

Noelia Bernadett Ozuna González²
<https://orcid.org/0009-0009-0242-9437>

RESUMEN

El derecho al nombre constituye un atributo esencial de la personalidad, indispensable para la individualización jurídica y social de las personas. En Paraguay, su regulación presenta un carácter marcadamente judicialista, lo que puede generar rigidez y demoras en los procedimientos de modificación. El principal obstáculo identificado radica en la ausencia de una definición normativa precisa de la “justa causa” exigida por el artículo 42 del Código Civil para autorizar cambios o adiciones al nombre, dejando su interpretación al criterio judicial. La investigación tuvo como objetivo general analizar el cambio de nombre en Paraguay a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con miras a proponer criterios más claros y uniformes. Se adoptó un enfoque cualitativo, de tipo documental, mediante el análisis de resoluciones judiciales, normativa nacional, instrumentos internacionales y doctrina especializada. Los resultados evidencian que la jurisprudencia ha evolucionado desde un enfoque restrictivo, que limitaba los cambios a supuestos muy excepcionales, hacia uno más flexible y garantista, reconociendo como causas justificadas situaciones que afectan la dignidad, generan confusión por homonimia o tienen impacto en la vida social del solicitante. Asimismo, se identificó la necesidad de fortalecer la capacitación de jueces, fiscales, defensores y funcionarios registrales en derecho a la identidad, así como garantizar la protección de datos personales en la difusión de sentencias. En conclusión, aunque el marco legal vigente mantiene un esquema rígido, la tendencia jurisprudencial impone a litigantes y operadores registrales el reto de adaptar sus estrategias para equilibrar la protección de la identidad personal con la seguridad jurídica. Se recomienda la incorporación normativa de una definición clara de “justa causa” y la enumeración de causales objetivas para agilizar y transparentar el procedimiento.

1

Palabras clave: derecho civil; identidad jurídica; legislación; jurisprudencia.

¹ Universidad Nacional de Canindeyú, Doctora en Ciencias Jurídicas, docente investigador, Saltos del Guairá, Paraguay, postgradounicandir@gmail.com. Abogada, Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Iberoamericana (UNIBE, Paraguay), Directora de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Canindeyú (UNICAN), docente investigadora por la Universidad Estadual de Londrina (UEL, Brasil)

² Universidad Nacional de Canindeyú, magister en diseño, gestión y dirección de proyectos, docente investigador, Ciudad del Este, Paraguay, noelia.ozuna.gonzalez@gmail.com. Abogada, magister en diseño, gestión y dirección de proyectos por la Universidad Nacional de Canindeyú, docente investigador Universidad Nacional de Canindeyú.



ABSTRACT

The right to a name is an essential attribute of personality, indispensable for the legal and social individualization of persons. In Paraguay, its regulation is characterized by a markedly judicialist approach, which can lead to rigidity and delays in modification procedures. The main obstacle identified lies in the absence of a precise legal definition of the “just cause” required by Article 42 of the Civil Code to authorize changes or additions to a name, leaving its interpretation to judicial discretion. The general objective of this study was to analyze the change of name in Paraguay based on the jurisprudence of the Supreme Court of Justice (CSJ), with the aim of proposing clearer and more uniform criteria. A qualitative, documentary research approach was adopted, involving the analysis of judicial decisions, national regulations, international instruments, and specialized doctrine. The findings show that jurisprudence has evolved from a restrictive approach—limiting changes to highly exceptional cases—to a more flexible and rights-oriented one, recognizing as justified causes those situations that affect dignity, create confusion due to homonymy, or have a significant impact on the applicant’s social life. The need was also identified to strengthen the training of judges, prosecutors, public defenders, and registry officials in matters related to the right to identity, as well as to ensure the protection of personal data when publishing court decisions. In conclusion, although the current legal framework maintains a rigid scheme, the jurisprudential trend challenges litigants and registry operators to adapt their strategies in order to balance the protection of personal identity with legal certainty. It is recommended to incorporate into legislation a clear definition of “just cause” and an enumeration of objective grounds to streamline and make the procedure more transparent.

2

Keywords: civil law; legal identity; legislation; jurisprudence.

1 INTRODUCCIÓN

El ser humano, por naturaleza gregario, desarrolla su vida en constante interacción con otros individuos, lo que hace necesario establecer mecanismos que permitan la individualización y diferenciación dentro de las relaciones sociales. En este contexto, los atributos de las personas adquieren una importancia jurídica y social fundamental, ya que facilitan la identificación del sujeto y determinan su capacidad para actuar en el ámbito jurídico (Piotti, 1951). Entre estos atributos destacan el nombre, la capacidad jurídica, el estado y el domicilio, elementos que posibilitan la participación del individuo en relaciones intersubjetivas con relevancia jurídica (Frescura y Candia, 2016).



Dentro de estos atributos, el nombre reviste particular trascendencia, pues constituye el principal medio para la individualización del sujeto de derechos y obligaciones en la sociedad (Fernández Sessarego, 2001; Calderón Puertas, 2004; Luján Sánchez, 2021). Desde una perspectiva jurídica, el nombre es un derecho fundamental, imprescindible para el desarrollo de la personalidad y la realización del proyecto de vida de cada individuo (Moreno Rufinelli, 2011). Este derecho no solo cumple la función de identificar a la persona, sino que también refleja aspectos esenciales como la filiación y el estado civil, vinculándose estrechamente con la dignidad humana y el respeto a la personalidad (Karaman Betancourt y Valencia Vargas, 1984; Frescura y Candia, 2016).

Además, la importancia del nombre está reconocida en normas internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres, normativas que encuentran aplicación directa en el ordenamiento jurídico nacional paraguayo (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969; Constitución Nacional de Paraguay, art. 37). Este reconocimiento constitucional y legal refuerza la necesidad de proteger el nombre como un bien jurídico tutelado, cuya adecuada regulación contribuye a garantizar la seguridad jurídica y evitar confusiones en las relaciones sociales y jurídicas (Moreno Rufinelli, 2011).

Finalmente, la complejidad jurídica del nombre se refleja en su naturaleza y en las múltiples teorías que buscan explicarla, así como en su evolución histórica, la cual ha marcado su configuración actual como un instituto jurídico complejo, con características propias de obligatoriedad, inmutabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad (Frescura y Candia, 2016; Moreno Rufinelli, 2011). En este sentido, el análisis de este atributo resulta fundamental para comprender su relevancia en el ordenamiento jurídico y su protección efectiva como derecho humano.

El artículo 42 del Código Civil paraguayo establece: “Toda persona tiene derecho a un nombre y apellido que deben ser inscriptos en el Registro del Estado Civil. Sólo el juez podrá autorizar, por justa causa, que se introduzcan cambios o adiciones en el nombre y apellido.”

El principal obstáculo para realizar el trámite radica en la interpretación y determinación de la "justa causa". Esta condición queda sujeta al criterio judicial, sin que la legislación ofrezca una definición clara ni establezca parámetros o causales específicos. La ausencia de regulación precisa dificulta que el proceso sea ágil y transparente. Por tanto, se propone la ampliación del



artículo 42, incluyendo una conceptualización clara de la justa causa y enumerando las posibles causales que justificarían un cambio de nombre. De esta manera, el legislador no dependería únicamente del criterio judicial, sino que podría aplicar un marco normativo concreto para evaluar cada solicitud.

Definir con claridad los elementos que deben concurrir para considerar justa la causa es fundamental para simplificar y agilizar el procedimiento. El nombre identifica a la persona, y cualquier inconveniente relacionado con éste puede generar problemáticas permanentes si no se permite su corrección.

La investigación se propone lograr el siguiente objetivo general: analizar el cambio de nombre en Paraguay, a partir de la jurisprudencia de la CSJ, y para ello se requieren cumplir con los siguientes objetivos específicos: 1) describir modelos de procedimiento en el Derecho Comparado y Nacional y 2) establecer el concepto de “justa causa” para el cambio de nombre a partir de la jurisprudencia nacional.

2 MARCO TEÓRICO

2.1 Nombre. Concepto y funciones

La doctrina ha desarrollado diversas concepciones sobre el significado del nombre. Algunos autores lo definen como “el documento de identidad que permite al hombre sublimar su existencia por sus actuaciones en el desarrollo de la sociedad humana” (Karaman Betancourt y Valencia Vargas, 1984), mientras que otros adoptan una postura más formalista, entendiendo que el nombre es “un medio jurídico porque el derecho necesita de él para individualizar al hombre, para concretar en él las facultades y los deberes, desde que nace hasta que muere. En otros términos: desde que nace hasta que muere” (Piotti, 1951). El sujeto de derecho que actúa en la vida social debe ser llamado de un modo determinado, pues el nombre se instituye como un derecho subjetivo con el fin de individualizarlo y diferenciarlo claramente de los demás. En este sentido, Fernández Sessarego (citado por Goyburu Naquiche, 2012) señala que “el nombre es la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona.”



Fernández Sessarego señala respecto a la identidad personal que, conceptualmente, abarca una dimensión estática (datos objetivos como nombre, domicilio y demás generales) y una dimensión dinámica (elementos ideológicos, culturales, psicológicos y sociales que configuran la personalidad). Su finalidad es garantizar la fidelidad a la “verdad personal” de cada individuo, evitando distorsiones, confusiones o atribuciones falsas de historia o atributos. La identidad, por tanto, no es estática ni meramente biológica, sino una construcción dinámica ligada a la pertenencia social y cultural (Luján Sánchez, 2021).

Por su parte, Agurto Gonzáles y Quequejana Mamani (2023) señalan que el nombre y la imagen son signos distintivos que cumplen una función identificadora dentro de la sociedad, integrando la identidad estática de la persona. Sin embargo, por sí solos no reflejan su identidad personal, entendida como la proyección social y la “verdad esencial” del individuo. Por otro lado, el seudónimo puede equipararse al nombre en su valor identificatorio.

El Derecho protege el aspecto exterior y el perfil físico de la persona frente a usos ilegítimos que puedan afectar su honor, decoro o reputación. No obstante, ni el nombre ni la imagen agotan la identidad personal, la cual requiere una visión integral que incluya aspectos sociales, culturales y dinámicos del individuo (Agurto Gonzáles y Quequejana Mamani, 2023).

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, individualizar significa “determinar individuos comprendidos en la especie”, mientras que identificar es “reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca” (Real Academia Española, 2021). En este sentido, Karaman Betancourt (1984, p. 86) explica que “la función identificadora se reduce a averiguar si el portador de un nombre es realmente el titular del mismo”, entendiendo la identificación como un proceso de inspección para confirmar la identidad. Actualmente, el nombre ha perdido protagonismo como medio de identificación, debido a la existencia de otros métodos más precisos. La repetición frecuente de nombres y apellidos, resultado del crecimiento demográfico y la globalización, hace que la identificación psicológica entre nombre y personalidad sea fundamental para que la persona se reconozca a sí misma. Este proceso de personalización otorga al nombre un ‘valor psicológico subjetivo’, especialmente en menores que asimilan su nombre con la existencia de su personalidad (Karaman Betancourt y Valencia Vargas, 1984.).

Para la organización social, es indispensable la identificación clara de los individuos, a fin de que cada uno pueda cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos, evitando confusiones sobre la titularidad de éstos. Toda persona debe tener un nombre que la individualice de las demás.



Según Busso (citado por Moreno Rufinelli, 2011, 1999), el nombre es “el término utilizado para designarla de una manera habitual, o también una designación exclusiva que corresponde a cada persona” (p. 296). Esta definición destaca la importancia del nombre como identificador tanto en las relaciones sociales como jurídicas, dado que los derechos y obligaciones se asignan de forma individualizada.

Además, el Código Civil paraguayo establece en su artículo 42 que “toda persona tiene derecho a un nombre y apellido que deben ser inscritos en el Registro del Estado Civil”, lo cual implica una obligación legal para los padres o responsables de inscribir el nombre de cada persona (Ley N° 1183, 1985). En consonancia, el Código de la Niñez y la Adolescencia reconoce que los niños y adolescentes tienen derecho a un nombre inscrito en los registros correspondientes, así como a conocer sus orígenes y permanecer con sus padres (Ley N° 1680, 2001).

El nombre cumple además con el carácter de revelador de filiación y estado civil, dado que a través del apellido se conoce la filiación del sujeto. También se reconoce como expresión de la personalidad; es decir, el nombre de una persona significativa a nivel social, familiar o personal evoca aspectos de su personalidad, como sus rasgos o sentimientos, vinculando el nombre con la identidad del sujeto (Moreno Rufinelli, 2011). Por tanto, el derecho al nombre no solo implica adquirir un nombre en abstracto, sino también obtener uno que respete la dignidad humana y promueva el desarrollo de la personalidad.

Este reconocimiento del derecho al nombre trasciende el ámbito nacional y se encuentra reflejado en normativas internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en su artículo 18 que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”, disponiendo que la ley regule la forma de garantizar este derecho incluso mediante nombres supuestos cuando sea necesario (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) , 1978). Esta disposición ha influido en la legislación nacional paraguaya y, conforme al artículo 37 de la Constitución Nacional, tiene aplicación directa en el sistema jurídico (Constitución de la República de Paraguay, 1992).

2.2 Teorías sobre su naturaleza jurídica

Las diversas teorías que explican la naturaleza jurídica del nombre reflejan distintas perspectivas sobre su significado y alcance. La teoría del derecho de propiedad sostiene que el



nombre es un derecho absoluto similar a la propiedad, con capacidad para imponerse erga omnes. Sin embargo, esta postura ha sido criticada por no considerar elementos propios del derecho de propiedad, como la disponibilidad y la prescripción, que no aplican al nombre (Frescura y Candia, 2016).

Como respuesta a estas limitaciones, surgió la teoría del derecho de propiedad sui generis, que reconoce al nombre como un derecho único en su género, que comparte algunas características con la propiedad pero también se diferencia por sus particularidades propias (Frescura y Candia, 2016).

Por su parte, la teoría del derecho de personalidad considera que el nombre es un derecho inherente a la persona, indispensable y reconocido por el ordenamiento jurídico, como lo establecen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código Civil Paraguayo

Otra visión es la teoría de la institución de policía civil, que sostiene que el nombre es impuesto por el Estado por razones de seguridad y orden público, como un mecanismo para identificar a los habitantes. Esta teoría ha sido cuestionada porque reducir el nombre a un instrumento estadístico despojaría al derecho de su dimensión jurídica fundamental (Frescura y Candia, 2016).

Finalmente, la teoría de la institución compleja es actualmente la más aceptada, ya que integra las características individuales y sociales del nombre. Según esta teoría, el nombre es un bien jurídico protegido, derecho subjetivo imprescindible e inalienable, que cumple una función social esencial de identificación. Además, es de orden público y su modificación requiere intervención judicial. En síntesis, el nombre es simultáneamente un derecho y un deber (Frescura y Candia, 2016). Esta concepción es respaldada por autores nacionales, quienes la consideran la que mejor explica la naturaleza jurídica del nombre, dado que evita las limitaciones de las teorías anteriores y reconoce su complejidad institucional (Moreno Rufinelli, 2011).

2.3 Protección del nombre. Requisitos y procedimiento.

El nombre es un derecho subjetivo inherente a la personalidad y cuenta con protección legal a través del Código Civil paraguayo (Moreno Rufinelli, 2011). Constituye un bien jurídico tutelado, cuya incorrecta utilización o usurpación puede causar perjuicios significativos que deben ser reparados conforme a los principios de equidad y buena fe. El artículo 44 del Código Civil



establece que la persona afectada por el uso indebido de su nombre tiene derecho a solicitar la cesación de dicho uso y a reclamar indemnización por los daños sufridos; esta protección también se extiende a las personas jurídicas (Moreno Rufinelli, 2011).

El Código Civil dispone que toda persona tiene derecho a un nombre y apellido que deben ser inscriptos en el Registro Civil y todo cambio o adición debe ser autorizado por el juez, mediando justa causa (Art. 42). Así mismo el Art. 9º establece que los actos jurídicos no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres.

El Pacto de San José de Costa Rica (Ley Nº 1/89), en su Art. 18 establece: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país por Ley Nº 57/90, establece: “El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos” (Art. 7º). “Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” (Art. 8º).

Para salvaguardar este derecho, la legislación prevé diversas acciones jurídicas. Entre ellas, la acción de contestación de nombre busca impedir que terceros usurpen el nombre ajeno, pudiendo obligar a cesar su uso y reclamar daños y perjuicios. Esta acción es aplicable tanto a personas físicas como jurídicas y a sus herederos. La acción de cesación del uso del nombre protege contra usos despectivos del nombre en obras artísticas o mediáticas, con consecuencias similares. Asimismo, la acción de reclamación del nombre, aunque no tipificada expresamente, se deduce de principios generales y tiene por objetivo reconocer el nombre cuando éste es desconocido o negado. Por último, existen acciones penales que pueden aplicarse en casos de uso fraudulento del nombre, como en estafas (Moreno Rufinelli, 2011).

Respecto al cambio de nombre, este principio es inicialmente inmutable, conforme al artículo 42 del Código Civil, que establece la inscripción obligatoria del nombre en el Registro del Estado Civil. No obstante, dicha norma admite la modificación por justa causa, la cual se justifica cuando el nombre afecta la dignidad o interesa a la sociedad. La doctrina y la jurisprudencia



consideran como causas justificadas los nombres ridículos, agraviosos, discriminatorios o que generen confusión insalvable por homonimia, descartando razones sentimentales o familiares (Moreno Rufinelli, 2011). Sin embargo, el trámite resulta complejo, pues el Registro Civil depende del Poder Judicial para autorizar cualquier cambio, lo que genera demoras, costos y discrecionalidad judicial que pueden vulnerar el derecho fundamental al nombre.

El procedimiento para el cambio de nombre corresponde al juez de primera instancia del domicilio o lugar de registro de nacimiento, regulado por el Código Civil y la Ley del Registro Civil. Este trámite es sumario, con intervención obligatoria del Ministerio Público para evaluar la justa causa. Tras la autorización judicial, el Registro Civil cancela la inscripción antigua y registra la nueva, acompañada de notas marginales para la expedición de copias. Se prevé la publicación de la sentencia para posibles impugnaciones (Ley N° 1183, 1985; Ley N° 1266, 1987)

Los requisitos para solicitar el cambio incluyen copia autenticada del acta de nacimiento, certificados de antecedentes policiales y judiciales, constancia de Infocomf y patrocinio legal, con un proceso aproximado de tres meses.

Finalmente, la rectificación de la partida de nacimiento solo puede efectuarse por orden judicial, salvo errores materiales detectados inmediatamente tras la firma del acta, los cuales pueden corregirse directamente en el Registro Civil (Ley N° 1266, 1987, art. 117). Esta normativa refleja el carácter judicialista del sistema, que limita la autonomía del Registro Civil para modificar registros sin autorización judicial.

9

3 METODOLOGÍA

La investigación realizada es de enfoque cualitativo, con diseño fenomenológico. La técnica de recolección de datos fue el análisis de documental de fuentes primarias y secundarias para desarrollar el describir los modelos de simplificación del procedimiento en el Derecho Comparado y de jurisprudencias establecer cómo se realizar el procedimiento de cambio de nombre a partir de en el país. Se elaboró una matriz de análisis con indicadores que permitieron hallar similitudes y diferencias en los procedimientos aplicados, especialmente, determinar el criterio teórico de los magistrados al decidir sobre el cambio de nombre. La muestra estuvo compuesta por 3 (tres) acuerdos y sentencias de la Corte Suprema de Justicia del país y el muestreo fue intencional, conforme a los criterios determinados por el investigador, que son: a) que se



refieran a causas relacionadas con el cambio de nombre y b) que incluyan reflexiones sobre la justa causa.

4 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Modelos de procedimiento de cambio de nombre en el Derecho Comparado y Nacional

4.1.1 Argentina

El Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 (CCCN), vigente desde el 1° de agosto de 2015, regula lo relativo al nombre y las posibilidades de cambio de nombres y apellidos en los artículos 61 a 71, correspondientes al Capítulo 4 del Título I, Persona Humana.

Menciona Ferrari (2020) que en el nuevo marco jurídico, se incorpora como innovador el reconocimiento de ciertas situaciones que constituyen justos motivos según las particularidades de cada caso. De acuerdo con el enfoque general que guía la normativa, la lista de ejemplos incluida en el segundo párrafo del artículo analizado tiene un carácter ilustrativo, reforzado por la expresión "entre otros" (Clusellas, citado po Ferrari, 2020).

10

El trámite para el cambio debe ser el proceso más abreviado previsto en la ley local, con intervención del Ministerio Público. Se exige publicación oficial durante dos meses con posibilidad de oposición y revisión de medidas precautorias. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción, y se deben rectificar todos los registros necesarios (art. 70).

Para la protección del nombre, se prevén acciones contra el desconocimiento del nombre, el uso indebido por terceros y la utilización para designar personajes o cosas que causen perjuicio moral o material, con posibilidad de reparación y publicación judicial. Estas acciones corresponden al interesado o, en caso de fallecimiento, a sus familiares (art. 71). Finalmente, el seudónimo notorio goza de la misma protección que el nombre (art. 72).

4.1.2 Brasil

En Brasil el régimen del cambio de nombre está regulado por la Ley N° 14.382, de 27 de junio de 2022, que dispone sobre el Sistema Electrónico de los Registros Públicos (SERP);



modifica las Leyes N° 4.591, de 16 de diciembre de 1964; 6.015, de 31 de diciembre de 1973 (Ley de Registros Públicos); 6.766, de 19 de diciembre de 1979; 8.935, de 18 de noviembre de 1994; 10.406, de 10 de enero de 2002 (Código Civil); 11.977, de 7 de julio de 2009; 13.097, de 19 de enero de 2015; y 13.465, de 11 de julio de 2017; y deroga la Ley N° 9.042, de 9 de mayo de 1995, así como disposiciones de las Leyes N° 4.864, de 29 de noviembre de 1965; 8.212, de 24 de julio de 1991; 12.441, de 11 de julio de 2011; 12.810, de 15 de mayo de 2013; y 14.195, de 26 de agosto de 2021.

El artículo 56 autoriza a cualquier persona mayor de edad a modificar su prenombre sin justificación y sin intervención judicial, una sola vez por vía extrajudicial; su revocación requiere sentencia judicial. El cambio debe registrarse con el prenombre anterior y los datos de identidad, CPF, pasaporte y título de elector, notificándose a los organismos emisores y al Tribunal Superior Electoral. El registro puede rechazar el trámite si detecta fraude, falsedad, mala fe, error o simulación (Ley N° 14382, 2022).

El artículo 57 permite modificar apellidos sin autorización judicial, registrando el cambio en las partidas de nacimiento y matrimonio, por causas como inclusión de apellidos familiares; inclusión o exclusión del apellido del cónyuge durante el matrimonio; exclusión del apellido del ex cónyuge tras la disolución matrimonial; o cambios en la filiación que afecten también a descendientes, cónyuge o conviviente (Ley N° 14382, 2022).

Menciona Bruno Luca (2023) que “cerca de 11 mil brasileños han modificado sus nombres tras la implementación de la Ley Federal 14.382. La norma en vigor desde hace más de un año permite la modificación para mayores de 18 años sin necesidad de justificación”, lo que refleja la simplicidad del proceso de cambio de nombre conforme a la norma aprobada.

4.1.3 Paraguay

La regulación respecto al nombre está contenida en el Capítulo III, “Del nombre de las personas” de la Ley N.º 1183/85, Código Civil del Paraguay (CCP)

El Código Civil paraguayo establece que toda persona tiene derecho a un nombre y apellido, los cuales deben inscribirse en el Registro del Estado Civil Su modificación o adición requiere autorización judicial por justa causa (art. 42). La persona puede firmar sus actos públicos y privados con el nombre que acostumbre o en la forma que prefiera (art. 43).



El uso indebido del nombre otorga acción para cesarlo y reclamar daños y perjuicios, aplicable también a personas jurídicas, y ejercitable por el titular o sus herederos (art. 44). El cambio de nombre no afecta el estado civil ni prueba filiación (art. 45). En actividades lucrativas con nombre similar a otra ya existente, deben adoptarse cambios para evitar confusión o competencia desleal (art. 46). El seudónimo con relevancia equivalente al nombre goza de igual tutela jurídica (art. 47).

Es posible impugnar judicialmente un cambio de nombre dentro del año siguiente a su publicación (art. 48). El expósito o hijo de padres desconocidos conservará el nombre y apellido con que fue inscrito (art. 51).

La Ley N.º 1/92, De Reforma Parcial del Código Civil dispuso que la mujer casada puede añadir el apellido del marido al suyo propio sin que ello implique un cambio de nombre en el Registro Civil, y la viuda puede mantenerlo mientras no contraiga nuevas nupcias o unión de hecho. El uso cesa en casos de disolución, nulidad o separación judicial del matrimonio. El marido también puede optar por añadir el apellido de la esposa. El no uso del apellido marital por parte de la esposa no puede considerarse ofensivo para el marido. (Ley N.º 1, 1992, arts. 10 y 11)

La Ley N.º 985/1996, que modifica el artículo 12 de la Ley N.º 1/92, establece que los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales reconocidos por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno, en el orden que estos acuerden; si no hay acuerdo, se antepone el apellido paterno. El orden fijado para el primer hijo se mantiene para los demás. Si el reconocimiento extramatrimonial proviene de un solo progenitor, el hijo llevará sus dos apellidos, pudiendo duplicar el único que posea. Si luego interviene el otro progenitor, se aplicará la regla general, priorizando el apellido del primero que reconoció en caso de desacuerdo. Entre la mayoría de edad y los 21 años, con autorización judicial y justa causa, se podrá modificar una sola vez el orden de los apellidos o usar solo uno. Todos los cambios o adiciones se rigen por el artículo 42 del Código Civil (Ley N.º 985, 1996).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley N.º 1266/1987 dispone que el oficial del Registro Civil establece que el oficial de Registro Civil debe abstenerse de inscribir nombres que resulten ridículos, que puedan generar confusión respecto al sexo de la persona, o que excedan de tres prenombrados.

En cuanto al tipo de proceso que se debe seguir se tienen que distinguir en:



-
- a) Procedimientos en instancia administrativa: No requieren intervención judicial, se resuelven en sede del Registro del Estado Civil.
 - b) Procesos judiciales: Requieren sentencia judicial por afectar elementos sustanciales de la partida o derechos vinculados.

Tal distinción se desprende de lo establecido en el Artículo 117, de la Ley N° 1266/1987, Del Registro Civil que dispone:

Extendida y firmada una partida, no podrá hacerse en ella modificación o adición alguna, sino por sentencia judicial, salvo si se advirtiere alguna omisión o error material subsanable estando aún presentes los comparecientes y los testigos. En este caso, se podrá realizar la corrección o adición inmediatamente después de la firma suscribiendo el acta todos los participantes en la inscripción (Ley N° 1266/1987).

También corresponde a mero procedimiento en instancia administrativa la corrección de una partida, cuando se comprobaren omisiones o errores materiales en ella, mediante resolución fundada y previo dictamen de Asesoría Jurídica, conforme a al artículo 118 de la misma ley (Ley N° 1266/1987).

Cuando se trate de la instancia judicial, como norma general, se establece el procedimiento sumario, con intervención del Ministerio Público, salvo que haya oposición, en cuyo caso, se debe observar las normas del juicio ordinario, conforme al artículo 119 de la Ley N° 1266/1987.

La Ley N° 5420/2015 modificó el artículo 119 y dispone que:

En caso de que se trate de una acción de filiación en que sea competente el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, podrá acumularse con el mismo la acción para rectificación de la partida de nacimiento correspondiente, con intervención del Ministerio Público (Ley N° 1266/1987, modificado por la Ley N° 5420/2015).

En la Tabla 1 se muestra la comparación de las situaciones y el correspondiente proceso que deben observarse para cada uno.



Tabla 1: Cuadro comparativo de tipos de situaciones y sus procesos.

Tipo de situación	Procedimiento	Autoridad competente	Intervención MP	Ejemplo
Corrección inmediata en el acto (Art. 117)	Administrativo inmediato suscribiendo el acta todos los participantes en la inscripción	Oficial del Registro Civil	No	Omisión o Error material. Por ejemplo: corrección ortográfica.
Corrección administrativa posterior (Art. 118)	Administrativo con dictamen jurídico	Dirección del Registro del Estado Civil	No	
Rectificación de partida (Art. 119) – Sumario	Judicial sumario	Juez de Primera Instancia o Juzgado de la Niñez	Sí	Inclusión de apellido paterno por reconocimiento posterior
Rectificación de partida (Art. 119) – Ordinario	Judicial ordinario (por oposición)	Juez de Primera Instancia o Juzgado de la Niñez	Sí	Modificación de filiación con controversia

Por su parte, en la Tabla 2 se describe la comparación entre ambas reglamentaciones sobre el nombre en Argentina y Brasil.

14

Tabla 2: Cuadro comparativo – Regulación del nombre en Argentina, Brasil y Paraguay.

Indicador	Argentina (Ley N° 26.994, CCCN)	Brasil (Ley N° 14.382/2022)	Paraguay (Ley N° 1183/85, Ley 1/92, Ley N.° 1266/1987)	Observaciones
1. Derecho al nombre y estructura	Derecho y deber de usar prenombre y apellido (art. 62).	Derecho al nombre (prenombre y apellido) con inclusión obligatoria de apellidos de progenitores o ascendientes, en cualquier orden, con prueba documental si no constan (art. 55).	Derecho a un nombre y apellido inscritos en el Registro del Estado Civil (art. 42, Ley 1183/85); uso del apellido del cónyuge es opcional y no implica cambio de nombre (Ley 1/92, art. 10).	Coinciden en reconocer el derecho y estructura básica. Brasil detalla más el orden e inclusión de apellidos; Paraguay presenta una regulación sintética en la parte general.
2. Reglas para el prenombre	Elección por padres o representantes; máximo tres prenombrados; prohíbe nombres extravagantes o idénticos a hermanos vivos; admite nombres aborígenes (art. 63).	Prohíbe prenombrados que expongan al ridículo; desacuerdo resuelto por juez; oficial puede añadir apellidos para evitar homonimias y orientar a los padres (art. 55 §§1-3).	Prohíbe inscribir nombres ridículos, que induzcan a error sobre el sexo o más de tres prenombrados (art. 56, Ley 1266/87).	Todas prohíben nombres inadecuados y limitan la cantidad. Paraguay y Argentina fijan tope de tres; Brasil y Paraguay coinciden en evitar ridículo; Brasil otorga mayor rol activo al registro civil.
3. Apellidos y filiación	Regula apellido según filiación matrimonial o extramatrimonial,	Permite inclusión o exclusión de apellidos por	Hijos matrimoniales: primer apellido de cada progenitor en orden acordado (Ley 1/92, art.	Coinciden en vincular apellido con filiación. Argentina y Paraguay



	menores sin filiación y casos especiales; sorteo en caso de desacuerdo; misma composición para todos los hijos (arts. 64-66).	filiación, cónyuge, ex cónyuge o ascendencia, sin intervención judicial (art. 57).	12); extramatrimoniales: reglas según reconocimiento único o simultáneo; posibilidad de duplicar apellido si solo se tiene uno; cambio solo con justa causa y autorización judicial (art. 42, Ley 1183/85).	son más rígidos y judicialistas; Brasil es más flexible y administrativo.
4. Uso del apellido del cónyuge	Puede usarse el del otro cónyuge con o sin “de”; regula uso tras divorcio, nulidad o viudez (art. 67).	Permite incluir o excluir apellido del cónyuge durante el matrimonio y retirarlo tras disolución (art. 57-II y III).	Mujer puede usar apellido del marido y viceversa; cese del uso con disolución, nulidad o separación; viuda puede continuar uso mientras no contraiga nueva unión (Ley 1/92, arts. 10 y 11).	Similares en contenido. Paraguay y Argentina regulan con más detalle el uso y cese; Brasil lo integra como trámite registral.
5. Cambio de nombre	Requiere justos motivos y decisión judicial, con causales ejemplificativas; excepciones sin juez: identidad de género y víctimas de desaparición forzada (art. 69).	Permite a mayores de edad cambiar prenombre sin justificación ni intervención judicial (una vez); apellidos también sin autorización judicial (art. 56 y 57).	Solo por justa causa y autorización judicial (art. 42, Ley 1183/85); impugnación posible dentro de un año desde la publicación de la sentencia (art. 48, Ley 1183/85).	Divergencia: Argentina y Paraguay mantienen control judicial; Brasil adopta modelo administrativo ágil.
6. Procedimiento	Proceso abreviado con Ministerio Público; publicación oficial; oposición posible; rectificación de registros (art. 70).	Procedimiento administrativo; requisitos documentales; anotaciones obligatorias; notificación a autoridades; rechazo por sospecha de fraude (art. 56 §§2-4 y art. 57).	Cambios y adiciones por trámite judicial (art. 42, Ley 1183/85); correcciones administrativas inmediatas o por resolución fundada (arts. 117 y 118, Ley 1266/87); rectificación judicial sumaria u ordinaria (art. 119, Ley 1266/87).	Coinciden en prever oposición y rectificación. Paraguay y Argentina exigen control judicial para cambios sustanciales; Brasil prioriza el registro civil.
7. Protección del nombre	Acciones judiciales para reconocimiento, cese de uso indebido, uso lesivo y protección del seudónimo notorio (arts. 71-72).	Protección preventiva en el registro: negativa a inscribir nombres inadecuados y rechazo de cambios fraudulentos; no regula acciones judiciales específicas en estos artículos.	Acción judicial para cesar uso indebido y reclamar daños (art. 44, Ley 1183/85); protección al seudónimo (art. 47, Ley 1183/85); medidas frente a confusión comercial (art. 46, Ley 1183/85).	Coinciden en proteger el nombre. Paraguay y Argentina desarrollan mecanismos judiciales; Brasil se centra en prevención administrativa.

El análisis comparativo evidencia que Argentina, Brasil y Paraguay comparten el reconocimiento del derecho al nombre como atributo esencial de la personalidad, aunque con diferencias significativas en su alcance y procedimientos, las cuales tienen repercusiones prácticas tanto para litigantes como para operadores registrales.

En materia de estructura del nombre, los tres ordenamientos consagran la obligatoriedad de contar con prenombre y apellido, si bien Brasil regula con mayor detalle la inclusión y el orden de los apellidos, exigiendo respaldo documental en casos específicos, mientras que Paraguay y



Argentina optan por una formulación más general, aunque Paraguay incorpora disposiciones específicas para el uso del apellido del cónyuge y su carácter opcional.

Respecto a las reglas para el prenombre, las tres legislaciones limitan el uso de nombres inadecuados o ridículos y establecen topes en la cantidad de prenombrados, aunque Brasil concede un rol más activo al oficial del registro para prevenir homonimias y orientar a los padres, lo que agiliza la prevención de conflictos futuros sin intervención judicial.

En lo referente a apellidos y filiación, Argentina y Paraguay mantienen un esquema más rígido y sujeto a control judicial, regulando expresamente supuestos matrimoniales y extramatrimoniales, mientras que Brasil ofrece mayor flexibilidad y permite modificaciones administrativas. Esto implica que, en Paraguay, los litigantes deben recurrir a la vía judicial para cambios relevantes, mientras que en Brasil estos trámites pueden resolverse directamente en sede registral, reduciendo tiempos y costos.

En cuanto al uso del apellido del cónyuge, las tres legislaciones permiten su adopción durante el matrimonio y regulan el cese tras la disolución; sin embargo, Argentina y Paraguay contemplan más supuestos y formalidades, mientras que en Brasil se tramita administrativamente, lo que implica para los operadores paraguayos un manejo más formal y documentado de estos cambios.

El cambio de nombre constituye un punto de mayor divergencia: mientras Paraguay y Argentina exigen justos motivos y autorización judicial, Brasil lo permite administrativamente para mayores de edad en determinadas condiciones. Para los litigantes paraguayos, esto significa que la estrategia debe incluir la acreditación de la causa y el trámite judicial, mientras que los registradores solo actúan tras la sentencia.

En el procedimiento, Paraguay combina la posibilidad de correcciones inmediatas o administrativas para errores materiales con la obligación de tramitar judicialmente las modificaciones sustanciales, siguiendo un proceso sumario u ordinario según la oposición. Esto exige a los operadores registrales identificar con precisión si el caso se encuadra en una mera corrección administrativa o requiere derivación judicial.

Por último, en protección del nombre, Paraguay y Argentina desarrollan acciones judiciales específicas para cesar el uso indebido y reclamar daños, mientras que Brasil enfatiza la prevención desde el registro. En la práctica, para los litigantes paraguayos, las controversias sobre uso



indebido deben canalizarse a través de demandas formales, mientras que para el operador registral la intervención se limita a prevenir inscripciones contrarias a la ley.

Por lo tanto, el marco paraguayo mantiene un enfoque predominantemente judicialista para modificaciones sustanciales, lo que genera mayores exigencias probatorias y procedimentales para los litigantes, y limita la actuación de los operadores registrales a la fase de inscripción y control de legalidad, salvo en supuestos de corrección material.

4.2 La “justa causa” en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Tabla 3: Cuadro comparativo de posturas doctrinarias sobre la “justa causa” en cambio de nombre

Resolución	Criterio sobre “justa causa”	Motivos no suficientes	Enfoque predominante	Fundamento normativo/doctrinal	Resultado
890/2004 (Torres Kirmser)	Solo procede ante circunstancias excepcionales que impliquen menoscabo moral o espiritual, o afecten un interés social.	Beneficios patrimoniales o culturales.	Restringido – Prevalencia del orden público y la identidad registral.	José A. Moreno Ruffinelli; orden público e interés social.	Revoca cambio de nombre.
46/2010 (Garay y Torres Kirmser)	Principio de inmutabilidad relativo, pero con interpretación restrictiva; interés social prima sobre lo individual.	Abandono paterno, uso habitual del apellido materno, alteración psíquica por apellido paterno.	Restringido – Seguridad jurídica y estabilidad registral.	Derecho comparado; Borda; jurisprudencia argentina.	Confirma negativa a invertir apellidos.
1647/2013 (Núñez Rodríguez)	Justa causa razonable, pero rechaza limitación temporal por inconstitucional; debe analizarse con perspectiva de derechos humanos y principio pro homine.	No define una lista cerrada; evalúa caso concreto según identidad y plan de vida.	Flexible – Enfoque constitucional y de derechos humanos.	Art. 25 CN; Bidart Campos; principio pro homine.	Hace lugar a la inconstitucionalidad de la limitación temporal.
1647/2013 (Bareiro de Mónica)	Cuestiona incluso la exigencia de justa causa para inversión de apellidos; defiende libertad plena al llegar a la mayoría de edad.	No considera necesario justificar causa en este supuesto.	Muy flexible – Igualdad de género y armonización con CEDAW.	CEDAW; igualdad de género en el ámbito familiar.	Elimina restricción temporal y exige igualdad en la elección de apellidos.

17

Las posturas doctrinarias analizadas muestran una clara evolución desde un enfoque inicial restrictivo hacia una interpretación más flexible y garantista del concepto de “justa causa” para el cambio de nombre o la inversión del orden de los apellidos.



En cuanto a las similitudes, todos los criterios reconocen que el principio de inmutabilidad del nombre tiene un carácter relativo y que, por tanto, existen circunstancias excepcionales en las que procede su modificación. Asimismo, coinciden en que dichas circunstancias deben justificarse adecuadamente y en que el interés social y el orden público constituyen límites esenciales frente a razones meramente particulares o patrimoniales. Incluso las posturas más amplias admiten que la “justa causa” no puede ser interpretada de forma irrestricta, sino evaluada caso por caso por la autoridad judicial.

Las diferencias se evidencian en el alcance otorgado a la “justa causa” y en el peso relativo que se concede a la protección del orden público frente al derecho individual. Las resoluciones más antiguas (Ac. y Sent. N.º 890/2004 y N.º 46/2010) adoptan un criterio restrictivo, negando que beneficios patrimoniales, motivos sentimentales o situaciones de abandono familiar constituyan razones suficientes para el cambio de nombre, priorizando la estabilidad jurídica y la función identificatoria del nombre. Por su parte, las posturas más recientes (Ac. y Sent. N.º 1647/2013) muestran un giro hacia una interpretación pro persona, vinculando el derecho al nombre con derechos humanos como la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, y cuestionando restricciones legales desproporcionadas o irrazonables. En este último enfoque, se incorpora además una perspectiva de igualdad de género, considerando que exigir “justa causa” para el cambio de apellidos puede contradecir compromisos internacionales como la CEDAW.

18

En suma, la línea doctrinaria transita desde una visión que entiende la “justa causa” de forma estricta y limitada, centrada en preservar el orden público y la seguridad jurídica, hacia otra que, sin desconocer estos valores, coloca en primer plano la autonomía personal, la proyección social de la identidad y la protección contra desigualdades estructurales.

5 DISCUSIÓN Y CONCLUSIÓN

El análisis desarrollado permite constatar que, si bien el nombre constituye un atributo esencial de la personalidad, protegido por normas internas e internacionales, su modificación en el ordenamiento jurídico paraguayo se encuentra sujeta a un régimen de control judicial estricto. El artículo 42 del Código Civil establece que toda modificación requiere justa causa y autorización judicial, sin que exista una definición legal precisa de este concepto ni una enumeración de causales específicas.



Esta ausencia de parámetros normativos genera consecuencias prácticas relevantes. En primer lugar, otorga un margen considerable de discrecionalidad judicial en la valoración de las solicitudes, con el consecuente riesgo de criterios divergentes entre tribunales. En segundo lugar, impone al solicitante una carga probatoria significativa para acreditar la afectación a la dignidad, el interés social o la existencia de confusión insalvable. En tercer lugar, limita la actuación administrativa del Registro del Estado Civil, que únicamente puede intervenir de oficio o a petición de parte para corregir errores materiales manifiestos (arts. 117 y 118 de la Ley N° 1266/1987), o ejecutar las resoluciones judiciales que dispongan el cambio.

La comparación con otros ordenamientos revela que Argentina mantiene un esquema predominantemente judicial, aunque incorpora causales ejemplificativas y excepciones administrativas; Brasil, en cambio, ha avanzado hacia un modelo administrativo más flexible que reduce la judicialización. En contraste, Paraguay preserva un diseño institucional que privilegia la estabilidad registral por sobre la autonomía personal, restringiendo la intervención del órgano registral a la mera ejecución de decisiones judiciales.

La jurisprudencia nacional evidencia, no obstante, una evolución doctrinal con incidencia directa en la práctica. De una etapa inicialmente restrictiva, caracterizada por la exigencia de causales de alta entidad, se ha transitado hacia una etapa más flexible, con un análisis caso por caso y la incorporación del principio pro homine; y, en los últimos años, hacia una etapa de carácter garantista, en la que se cuestiona la exigencia misma de justa causa para personas mayores de edad en determinados supuestos, integrando criterios de igualdad de género y estándares internacionales de derechos humanos.

En este contexto, para los litigantes resulta indispensable un conocimiento actualizado de la jurisprudencia, dado que la viabilidad de la pretensión dependerá en gran medida de la tendencia interpretativa vigente en el juzgado interviniente. Por su parte, los operadores registrales deben adecuar sus procedimientos internos para dar cumplimiento ágil a las resoluciones judiciales, así como impulsar eventuales reformas normativas que amplíen sus facultades para resolver administrativamente casos de menor complejidad.

Por lo tanto, se recomienda fortalecer la capacitación continua de jueces, fiscales, defensores y funcionarios registrales en materia de derecho a la identidad y en el análisis de tendencias jurisprudenciales, así como asegurar la protección de los datos personales en la publicación de sentencias, garantizando la privacidad en casos de especial sensibilidad. La



implementación conjunta de estas medidas contribuiría significativamente a mejorar la eficacia, transparencia y coherencia del sistema, en beneficio tanto de los justiciables como de la administración registral.

En síntesis, si bien el marco legal paraguayo conserva un esquema judicialista rígido, la tendencia jurisprudencial hacia una mayor flexibilización obliga a litigantes y operadores registrales a adaptar sus estrategias y prácticas, buscando un equilibrio entre la protección de la identidad personal y la preservación de la seguridad jurídica.

REFERENCIAS

AGURTO GONZÁLES, C. A.; QUEQUEJANA MAMANI, S. L. Derecho a la identidad personal: su distinción con otros derechos. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 28(4), 1-12, 2023.

CALDERÓN PUERTAS, C. A. El derecho de las personas en nuestros códigos civiles. Carlos Fernández Sessarego y los 40 años del código civil de 1984. *La Voz Jurídica. Revista De Derecho De La UARM*(4), 79–92, 2004. <https://doi.org/https://doi.org/10.53870/lvj.393>

Constitución de la República de Paraguay. (20 de Junio de 1992). [C.N.]. Paraguay.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) . (11 de febrero de 1978). *Organizacion de los Estados Americanos*. 20

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. Apuntes sobre el abuso de la personalidad jurídica. *Advocatus*(004), 55-74, 2001. <https://doi.org/https://doi.org/10.26439/advocatus2001.n004.2281>

FERRARI, M. C. El cambio de nombre en el Derecho Argentino. Implicancias registrales y notariales. *Anuario de Derecho Civil*, 13, 121-134, 2020. [https://doi.org/https://doi.org/10.22529/adc.2019\(13\)05](https://doi.org/https://doi.org/10.22529/adc.2019(13)05)

Frescura y Candia, L. P. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Marben Editora & Gráfica S.A. BENMAR, 2016.

GOYBURU NAQUICHE, N. (14 de setiembre de 2012). *Precedente de observancia obligatoria relativo a la identificación de la persona: Alcances y comentario*. IUS 360: <https://ius360.com/precedente-de-observancia-obligatoria-relativo-a-la-identificacion-de-la-persona-alcances-y-comentario/>

HOY. (24 de enero de 2020). Nombres raros que generan burla o confusión pueden cambiarse con la mayoría de edad. *HOY*, pág. [digital]. <https://www.hoy.com.py/nacionales/nombres-raros-que-generan-burla-o-confusion-pueden-cambiarse-con-la-mayoria-de-edad/amp>



KARAMAN BETANCOURT, M. P.; VALENCIA VARGAS, M. *El Nombre como atributo de la Persona Humana*. Pontificia Universidad Javeriana, 1984.

Ley n° 26.994. (08 de octubre de 2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Argentina: Argentina.gob.ar. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975/actualizacion>

Ley n° 1. (9 de abril de 1992). *Reforma parcial del Código Civil*. Paraguay: BACCN. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/695/ley-n-1-reforma-parcial-del-codigo-civil>

Ley n° 1.337. (4 de noviembre de 1988). *Código Procesal Civil*. Paraguay: El Foro.

Ley n° 1183. (23 de diciembre de 1985). *Código Civil Paraguayo*. Asunción, Paraguay: El Foro.

Ley n° 1266. (04 de noviembre de 1987). *Del Registro Civil*. Paraguay: BACCN. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2492/del-registro-del-estado-civil>

Ley n° 14382. (27 de junio de 2022). *Dispõe sobre o Sistema Eletrônico dos Registros Públicos (Serp)*. Brasil: Presidencia da Republica, Secretaria Geral, Subchefia para Assuntos Jurídicos. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2022/lei/114382.htm

Ley n° 1680. (08 de mayo de 2001). *Código de la Niñez y de la Adolescencia*. Paraguay: Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación.

21

Ley n° 5420. (05 de mayo de 2015). *Que modifica el artículo 119 de la Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil"*. Paraguay: BACCN. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4410/ley-n-5420-que-modifica-el-articulo-119-de-la-ley-n-126687-del-registro-del-estado-civil>

Ley n° 985. (31 de octubre de 1996). *Modifica el artículo 12 de la Ley N° 1 del 15 de julio de 1992, De Reforma Parcial del Código Civil*. Paraguay: BACCN. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/10970/ley-n-985-modifica-el-articulo-12-de-la-ley-no-1-del-15-de-julio-de-1992-de-reforma-parcial-del-codigo-civil>

LUCA, B. (14 de agosto de 2023). Cerca de 11 mil brasileños han modificado sus nombres tras la implementación de la Ley Federal 14.382. *The Town Sao Paulo*, pág. [digital]. <https://www1.folha.uol.com.br/internacional/es/brasil/2023/08/cerca-de-11-mil-brasilenos-han-modificado-sus-nombres-tras-la-implementacion-de-la-ley-federal-14382.shtml>

LUJÁN SÁNCHEZ, M. (30 de julio de 2021). *Derecho a la identidad personal: un concepto pionero y un aspecto problemático a la luz del pensamiento del maestro Carlos Fernández Sessarego*. Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/derecho-identidad-personal-concepto-pionero-aspecto-problematico-luz-pensamiento-carlos-fernandez-sessarego/>

MORENO RUFINELLI, J. A. *Derecho Civil Parte General Personas*. Intercontinental, 2011.



PIOTTI, C. *El Nombre de las personas físicas y su relación con el Derecho Internacional Privado*. Imprenta Universidad de Córdoba, 1951.

Última Hora. (3 de octubre de 2016). Con juicios breves y accesibles se puede cambiar el nombre o apellido. *Última Hora*, pág. [digital]. <https://www.ultimahora.com/con-juicios-breves-y-accesibles-se-puede-cambiar-el-nombre-o-apellido-n1028962>

